

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA
Recurso n.º 332/1994. Sentencia n.º 170 (26-02-1996)
Expediente: 3.075.240/1993

TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA.

Denegación autorización para ejecución de obras de proyecto línea aérea alta tensión y centro de transformación eléctrica.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Ricardo Cubero Romeo

MAGISTRADOS

D. Jaime Servera Garcías

D. Eugenio Esteras Iguacel

D. Armando Barreda Hernández (Ponente)

En Zaragoza, a veintiseis de febrero de mil novecientos noventa y seis.

En nombre de S.M. el Rey.

Son objeto de impugnación la resolución de fecha 23 de diciembre de 1993, del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza que desestima el recurso de reposición contra otra, de fecha 16 de julio de 1993, que en el Expediente seguido con el número 3.075.240/93 en la Gerencia de Urbanismo, Departamento de Ejecución de Planeamiento, se denegó la autorización para realizar las obras incluidas en el proyecto de línea aérea de alta tensión y centro de transformación 160 KVA, tipo intemperie, en el ... (Zaragoza).

Procedimiento: Ordinario

Cuantía: Indeterminada

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Que en esta Sección se sigue recurso contencioso administrativo, instado por la parte actora, con el número 332/94 C, en cuya tramitación se han observado todas las prescripciones legales.

SEGUNDO. – Previa la interposición del recurso, publicación de su incoación y aportación del expediente administrativo, la parte actora dedujo demanda en súplica de que declarándose contraria a Derecho las resoluciones impugnadas y nulas, en consecuencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

TERCERO. – La Administración demandada, en su contestación a la demanda, suplicó la desestimación del recurso.

CUARTO. – Recibido el proceso a prueba, se propuso documental por ambas partes con el resultado que consta en autos.

QUINTO. – Finado el periodo probatorio las partes evacuaron el traslado para conclusiones sucintas por escrito señalándose para votación y fallo del recurso el día 14 de febrero de 1996.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Que versa el presente recurso contencioso-administrativo en determinar el acomodo o no con al Ordenamiento Jurídico de las dos resoluciones reseñadas en el encabezamiento de esta Sentencia, o lo que es lo mismo si es conforme o no a Derecho la denegación de la autorización a la Sociedad Anónima demandada, para realizar las obras incluidas en el proyecto de línea aérea de alta tensión y centro de transformación 160 KVA, tipo intemperie, en el ... (Zaragoza), cuyos terrenos se encuentran clasificados como , de acuerdo con el vigente Plan General de Ordenación Urbana.

SEGUNDO. – Que es tema pacífico la clasificación y calificación del terreno en que se hallan ubicadas las obras realizadas por la Compañía Mercantil recurrente (se solicita el 13 de mayo de 1993 la licencia y en la inspección-técnica realizada el 28 de mayo de 1993) y la necesidad de obtener la doble autorización; la autonómica, que se logró en resolución de 2 de septiembre de 1993 por parte del Servicio Provincial de Industria de la Diputación General de Aragón, y la municipal, siendo la primera previa a ésta y necesaria para que la última pueda otorgarse —regla 2.ª del artículo 16.3 del nuevo Texto Refundido de 1992 (antes artículo 85.1.2ª del derogado Texto Refundido)—.

Ahora bien, el debate se entabla, justamente, en torno al destino de las obras proyectadas en el suelo no urbanizable — artículos 15, 16.1 y 2 y 17 del vigente Texto Refundido por la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio— que no es otra que la exigencia de preservarlo del proceso de desarrollo urbano sin perjuicio de las construcciones e instalaciones y la delimitación de áreas de especial protección cuando presenten las razones a que refiere la normativa urbanística —artículo 12 del Texto Refundido de 1992—.

TERCERO. – Que la parte actora fundamenta su pretensión en el sentido de que la finalidad del Proyecto de obras presentado ante la Autoridad Municipal demandada, anticipadamente ejecutado y construido, debe entenderse incluido en la excepción a la prohibición de no construir en —regla 1.ª del artículo 16.3 del Texto Refundido vigente—, habida cuenta que la instalación eléctrica en cuestión está según ella, destinada a suministrar energía a bombas de agua para riegos y a casetas ubicadas en campos como así suscribe el instalador autorizado por el departamento autonómico correspondiente (folios 20 y 21 del Expediente).

Siendo la razón aludida por el Ayuntamiento («contribución a la formación de núcleo de población), en el informe emitido por la Ejecución de Planeamiento (folio 32 del Expediente), —como reza en el VII fundamento de la demanda, apartado A, de su escrito de la demanda—, cuando la Administración dispone de medios pertinentes para garantizar el cumplimiento de la legislación urbanística vigente, invocando, a tales efectos, el artículo 9 de la Constitución Española.

CUARTO. – Que en este estado de cosas, se debe recordar al recurrente que el contenido del artículo 16 del nuevo Texto Refundido de 1992 es prácticamente idéntico al de los artículos 85.1.2ª, 3.ª y 4.ª, 86.1, último inciso del anterior Texto Refundido, de manera que la doctrina jurisprudencial sobre aplicación e interpretación de estos preceptos tiene plena vigencia para la exégesis de aquél y que su finalidad va encaminada, entre otras, a la de preservar el suelo no urbanizable del proceso de desarrollo urbano, sin perjuicio de lo que la legislación aplicable establezca sobre régimen de los asentamientos o núcleos rurales en esta clase de suelo.

Y así, de cuanto consta en el expediente administrativo del que trae causa esta vía judicial, pues el actor no ejercita su derecho a solicitar y practicar prueba alguna, surgen dudas razonables a este Tribunal de la finalidad de la instalación eléctrica proyectada; pues, de una parte, en el mentado proyecto —folio 38— se hace mención genérica a que: , no especificándose su destino; y de otra, en la tramitación ante la autoridad autonómica, se hace alusión contradictoria al uso que se pretende dar de la referida obra proyectada: una, en la que funda su oposición el actor, y que no es otra más que la indicación del destino por parte de un Instalador Autorizado respecto a dos boletines y parcelas de los 32 propietarios y parcelas existentes —folios 20 y 21—, para bomba de agua y caseta, y segunda, a la finalidad de la instalación reflejada en el periodo de información pública de la solicitud de autorización del proyecto —folio 22 del expediente y que es fotocopia de la página 2727 del número 153 del Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza de 8 de julio de 1993, anuncio 38.972, suscrito por el Sr. Jefe de la División Provincial de Industria y Energía) y en la que se reseña literalmente .

Por todo lo expuesto, al no rebatirse la presunción de veracidad del informe técnico obrante en el expediente con los medios legales que posibilitan los artículos 610 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en consecuencia, al no estar su obra proyectada, —ejecutada anticipadamente—, en la excepción contemplada para las construcciones en suelo no urbanizable común preceptuada en el tantas veces aludido artículo 16.3 del nuevo Texto Refundido, procede desestimarse el recurso.

QUINTO. – Que a tenor de la facultad otorgada en el artículo 131 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativo no procede imponer las costas procesales.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

PRIMERO. – Que debemos declarar y declaramos la DESESTIMACION del recurso contencioso administrativo seguido con el número 332/1994 a instancia de la entidad mercantil ... DE ZARAGOZA, S.A., interpuesto contra la resolución descrita en el encabezamiento de sentencia.

SEGUNDO. – Que no se hace especial pronunciamiento en cuanto a las costas.

TERCERO. – Que la presente resolución se notificará de conformidad con lo preceptuado en el artículo 248 n.º 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así por esta Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, la pronunciamos, mandamos y firmamos.